

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Sustanciador

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS CLÍNICA
SANTO TOMAS CLISANTO CTA y OTROS
Radicación: 20001 31 03 005 2021 00011 01
Decisión: CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por integrantes de la parte demandada contra el ordinal 6° resolutivo del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar el 4 de mayo de 2021, donde decretó la práctica de la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

i) En el punto específico del proveído objeto del recurso de apelación, la juez de la causa, ordenó, previa aceptación de la caución constituida, la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula inmobiliaria 190-20660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solicitada con la demanda.

ii) Contra la decisión la demandada, NOREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, quien actúa directamente y como representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS CLÍNICA SANTO TOMAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por considerar que la medida se encuentra consumada como embargo, razón por la cual requería previamente la constitución de caución bancaria, a efectos de viabilizar tal orden.

Raciocinio en virtud del cual solicitó revocar la medida cautelar hasta tanto no se ordene prestar la garantía bancaria, pues contrario a ello se estaría violando el debido proceso y derecho a la igualdad.

iii) Al resolver el recurso horizontal, la Juez, mantuvo incólume la decisión, tras advertir que en el expediente se encuentra acreditado que el extremo activo constituyó la caución en los términos en que fue ordenada y la cautela peticionada de inscripción de la demanda es procedente en esta clase de procesos.

Finalmente, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, lo concedió en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Tratándose de las medidas cautelares se tiene que estas se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias y se logre el objetivo perseguido en un proceso, mientras se adelante y concluye una actuación respectiva, eventualidad que quedaría desamparada ante la no improbable conducta maliciosa del actual obligado.

Dicha institución procesal se encuentra regida por el principio de taxatividad, puesto que su procedencia se consagra en virtud de la disposición normativa del legislador para un asunto en particular, de ahí que, estas deben estar determinadas en la ley, pues la codificación se encargó de tipificarlas y señalar el proceso dentro del cual estas se legitiman, en tanto que no le es dable al Juez de la causa desviar tal fin, pues contrario a ello transgrediría el principio de legalidad¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Parte General. Edición. 2016, DUPRE editores

Su régimen quedó acogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso, entre los cuales se encuentra el artículo 590 que se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos, mismo que se encarga de discriminar los requisitos *sine qua non* previstos por el legislador, a fin de detallar el decreto o práctica de las medidas cautelares, el cual en su tenor indica:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...).”

En atención a ello, debe decirse que compete al administrador de justicia verificar no solo la especie o tipo de proceso, además se exigen otros requisitos como verificar la naturaleza de la pretensión formulada.

Bajo ese contexto, cumplido el presupuesto del tipo de proceso y la naturaleza del petitum, debe verificarse otro, como la clase de bien en litigio, si este se encuentra sujeto a registro y el momento procesal para su decreto, sin embargo, aun cuando no se desconoce ello, el artículo en mención de igual forma preceptúa que;

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Pues bien, en tal sentido radica en cabeza del extremo solicitante, la responsabilidad de constituir caución equivalente al veinte 20% sobre el valor de las pretensiones, misma que se configura como una garantía de pago, a fin de brindar seguridad del cumplimiento de la obligación.

Finalmente, en gracia de discusión, tenemos que el conjunto de requerimientos establecidos en precedencia, legitiman la posibilidad de obtener la materialización de las multicitadas medidas cautelares, para lo cual debe el Juez de conocimiento ceñirse en estricto rigor de la normatividad que rige el tema puesto a su consideración y con observancia de las particularidades del caso.

Caso Concreto

Ahora en lo que interesa el recurso de alzada, se tiene que la Juez de primera instancia mediante providencia del 4 de mayo de 2021, admitió el proceso verbal por responsabilidad civil contractual de la referencia y a su vez dispuso;

*“(...) **QUINTO: ACEPTAR** la caución constituida mediante deposito judicial por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000), para la práctica de las medidas cautelares solicitada dentro del presente proceso.*

***SEXTO:** Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P, se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 190-20660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, César, ubicado en la Calle 16 #17-301 en la ciudad de Valledupar, de propiedad de ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES con C.C.1.018.443.519 de Bogotá y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES con C.C 1.065.824.033 de Valledupar*

Para su efectividad oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirva inscribir la medida cautelar en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.”

Misma que es controvertida por la Clínica Santo Tomas y la demandada Noreyda Margarita Olivares Rodríguez, bajo el entendido que la aludida medida cautelar inscrita en la matricula inmobiliaria No. 190 – 20660 de Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, fue “consumada con embargo”, mas no con la inscripción de la demanda, por lo que en estricto sentido correspondía ordenar la constitución de una caución.

Bajo esos presupuestos, se observa que el extremo demandante allegó escrito de demanda con solicitud de medida cautelar, tendiente a obtener *“inscripción de demanda respecto del inmueble que fue objeto de compraventa incumplida, identificado con el folio de matrícula 190-20660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, César, ubicado en la Calle 16 #17-301 en la ciudad de Valledupar.”*

Postulado en virtud del cual, el fallador de primer grado previa admisión de la demanda, ordenó a la parte demandante aportar caución por la suma de Ciento Dieciocho Millones de Pesos (\$118’000.000), correspondiente al 20% de

las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo establece el artículo 590 del C.G.P.

Luego, atendiendo dicho requerimiento se encuentra que por conducto de apoderado judicial el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, allegó comprobante de pago², en el cual se logra dilucidar con claridad que en efecto se realizó el depósito por la suma ordenada, misma que fue aprobada por la entidad bancaria. En razón a ello se decretó la cautela.

Ahora, en lo que respecta a la censura que ataca que la medida cautelar no se materializó con la inscripción de la demanda, y contrario a ello alega que fue consumada bajo medida de “embargo”, debe decirse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adjuntó el formulario de calificación y certificado de tradición y libertad folio No 190-20660³, mismo del cual es dable extraer sin dubitación alguna y según anotación Nro7, que la demanda de la referencia fue inscrita el 25 de junio de 2021 bajo la estricta especificación de “*medida cautelar*”.

De lo anterior, de entrada, advierte la Sala que resulta acertada la decisión reprochada, como quiera que, de conformidad con el material probatorio allegado, no se encuentra asidero jurídico ni factico sobre el reproche endilgado, en tanto que por un lado se muestra consumada la constitución de la caución que ordena le normatividad vigente, y por otro, sobre el folio de matrícula inmobiliaria no se avizora la practica de una medida de embargo, por lo que sin profundizar en mayores argumentaciones no le asiste razón al extremo apelante, pues tal como quedo dilucidado, en el caso se realizó la constitución de la caución y consecuentemente se ordenó y materializó la inscripción de la demanda, en razón de la medida cautelar solicitada, lo cual entre otras cosas se ajusta a derecho, conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales debatidos con anterioridad.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, lo que conlleva a la consabida condena en costas en contra de la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-2 C. G. del P. Como agencias en derecho en esta instancia se fija el equivalente a un (1) SMLMV.

² Archivo Digital “08PronunciamentoCaucion2021-00011.pdf” Carpeta Digital “01Cuaderno Principal”.

³ Archivo Digital “14RespuestaOfiregis2021-00011.pdf” Carpeta Digital “01Cuaderno Principal”.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a parte recurrente, incluyese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Tercero: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado